

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR CONSAR 05-7, Reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 05-7

REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 12 fracciones I, VIII y XVI, y 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y los artículos 55 fracción XII, y 88 fracción XII del Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro llevará un registro de los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro que cumplan con los requisitos que, para tal efecto, señale la propia Comisión;

Que es indispensable establecer los mecanismos que aseguren que los agentes promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro estén capacitados en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, ya que tienen a su cargo, entre otras, realizar actividades de orientación, registro y traspaso de cuentas individuales de los trabajadores;

Que para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha determinado, como uno de los requisitos que las personas que deseen desempeñarse como agentes promotores deben cumplir, el acreditar exámenes de postulación, revalidación y actualización. Dichos exámenes representan una herramienta indispensable para asegurar que las personas que actúen como agentes promotores cuenten con los conocimientos suficientes para orientar debidamente a los trabajadores respecto de su cuenta individual;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a fin de incentivar a las Administradoras de Fondos para el Retiro para que adopten e instrumenten mejores prácticas, a través de las reglas generales emitidas en materia de traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, ha establecido una metodología que permite clasificar el grado de control de cada una de las Administradoras, de acuerdo con los procedimientos internos, las medidas de verificación y los mecanismos de corrección con los que cuenten;

Que, de acuerdo con la metodología a que se hace referencia en el párrafo anterior, las Administradoras de Fondos para el Retiro que tengan mejores prácticas serán las que obtengan un grado de control alto y, en consecuencia, podrán realizar, por sí mismas, los exámenes de postulación y de revalidación de sus agentes promotores;

Que, a aquellas Administradoras de Fondos para el Retiro que obtengan un grado de control medio o bajo, no se les impondrán cargas adicionales a lo previsto en la regulación aplicable a los agentes promotores, sin embargo, no contarán con el beneficio de aplicar los exámenes de postulación o revalidación de agentes promotores por sí mismas, en este caso, la aplicación de dichos exámenes se realizará por la Comisión directamente, o a través de terceros que ésta autorice para tal efecto;

Que, en términos de las reglas generales establecidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en materia de traspasos, el grado de control de las Administradoras de Fondos para el Retiro será evaluado trimestralmente, por lo que, aquellas Administradoras que se esfuercen por instrumentar procedimientos, medidas de verificación y control, así como los mecanismos correctivos que mejoren sus prácticas, tendrán oportunidad de obtener una mayor calificación del grado de control en las evaluaciones subsiguientes;

Que conforme cada una de las Administradoras de Fondos para el Retiro progrese en el fortalecimiento de su gobierno corporativo y de sus controles internos podrán acceder a los beneficios de la desregulación relacionados con los procesos de evaluación de sus agentes promotores, en términos de lo previsto en las presentes reglas generales, y

Que el Comité Consultivo y de Vigilancia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en su Sexagésima Primera sesión ordinaria, celebrada con fecha 15 de agosto de 2006, con fundamento en el artículo 16 fracción XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, emitió su opinión favorable a las presentes reglas, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LOS AGENTES PROMOTORES
DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO****CAPITULO I****OBJETO Y DEFINICIONES**

PRIMERA.- Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las personas que deseen actuar como Agentes Promotores de las Administradoras de Fondos para el Retiro.

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes reglas generales, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro;
- II. Agente Promotor, aquella persona física que teniendo una relación de trabajo con una Administradora, o que habiendo celebrado un contrato con ésta, o con alguna persona moral constituida por la Administradora o contratada por esta última para que le preste servicios administrativos, se encuentre autorizado para realizar actividades de orientación, registro y traspaso de cuentas individuales, comercialización, promoción y atención de solicitudes de los trabajadores, llevando a cabo dichas actividades en nombre y por cuenta de la Administradora;
- III. Base de Datos de Agentes Promotores, al conjunto de la información relativa a los Agentes Promotores de las Administradoras que integren y mantengan actualizada las Empresas Operadoras;
- IV. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V. Empresas Operadoras, las empresas concesionarias para operar la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y demás relativos de la Ley;
- VI. Examen de Postulación, la prueba de conocimientos que se aplique a las personas que las Administradoras propongan como Postulantes;
- VII. Examen de Revalidación, la prueba de conocimientos que se aplique a los Agentes Promotores de las Administradoras para revalidar su registro;
- VIII. Examen de Actualización, la prueba de conocimientos que se aplique a los Agentes Promotores de las Administradoras a efecto de verificar que poseen conocimientos actualizados en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- IX. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- X. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, sistemas, características y demás aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro y los Institutos de Seguridad Social. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, y las Empresas Operadoras deberán hacerlo del conocimiento de las Administradoras;
- XI. Postulantes, las personas que deseen obtener el carácter de Agente Promotor;
- XII. Registro de Agentes Promotores, al registro de los agentes promotores de las Administradoras en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley;
- XIII. Reglamento, el Reglamento de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y
- XIV. Sistemas de Ahorro para el Retiro, aquéllos regulados por las leyes de seguridad social que prevén que las aportaciones de los trabajadores, patrones y del Estado sean manejadas a través de cuentas individuales propiedad de los trabajadores, con el fin de acumular saldos, mismos que se aplicarán para fines de previsión social o para la obtención de pensiones o como complemento de éstas.

CAPITULO II**DE LA BASE DE DATOS DE AGENTES PROMOTORES**

TERCERA.- Las Empresas Operadoras deberán integrar y actualizar la Base de Datos de Agentes Promotores, con la información que al efecto determine la Comisión. Dicha Base de Datos deberá estar, en todo momento, a disposición de la Comisión.

Las Empresas Operadoras, para la integración, actualización, consulta de la Base de Datos de Agentes Promotores deberán sujetarse a los términos, plazos, formatos y características que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, los aspectos técnicos y operativos relativos a la conservación y seguridad de la información que contenga la Base de Datos de Agentes Promotores serán establecidos en dicho Manual.

CAPITULO III
DEL REGISTRO DE AGENTES PROMOTORES

Sección I

Del Registro de Agentes Promotores

CUARTA.- La Comisión llevará el Registro de Agentes Promotores en el que estarán inscritas las personas contratadas directamente por las Administradoras, o a través de un tercero, que hayan cumplido los requisitos para actuar con el carácter de Agente Promotor.

La inscripción en el Registro de Agentes Promotores es requisito indispensable para desempeñar las actividades de comercialización, orientación, promoción, registro o traspaso, relacionadas con las cuentas individuales de los trabajadores. No se podrán desempeñar actividades propias de Agente Promotor, hasta en tanto se realice su inscripción y se encuentre activo el registro, en el Registro de Agentes Promotores.

La Comisión pondrá a disposición del público en general, un sistema electrónico de consulta de Agentes Promotores activos, a través de su página de Internet (www.consar.gob.mx).

QUINTA.- Todos los trámites relacionados con el Registro de Agentes Promotores, así como las aclaraciones respecto del resultado de los Exámenes de Postulación, Revalidación y Actualización, se deberán realizar ante la Comisión, a través de las Administradoras, o de un tercero autorizado por la Comisión para tal efecto.

Sección II

De la solicitud de inscripción en el Registro de Agentes Promotores

SEXTA.- Las Administradoras, para solicitar la inscripción del registro o revalidación en el Registro de Agentes Promotores, deben cumplir con lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud de registro o revalidación, misma que deberá cumplir con los requisitos y formatos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Acreditar que el Postulante o Agente Promotor haya aprobado previamente los Exámenes de Postulación, o Revalidación, según corresponda, y
- III. Acreditar el pago de derechos correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley Federal de Derechos.

Para efecto de lo previsto en la fracción II anterior, el resultado de un Examen de Postulación y/o Revalidación tendrá vigencia de cuarenta días hábiles contados a partir de la fecha en que se otorgue dicho resultado.

Las Administradoras deberán enviar a la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, las solicitudes de registro o revalidación a que se refiere la fracción I de la presente regla, de conformidad con los plazos y términos que se establecen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

SEPTIMA.- Las Administradoras, previo al envío de una solicitud de registro en términos de la regla anterior, deberán verificar que no exista un registro previo del Postulante en el Registro de Agentes Promotores. Asimismo, en su caso, deberán verificar que dicho registro no haya sido suspendido o cancelado, en términos de lo previsto en la trigésima sexta de las presentes reglas.

Tratándose de solicitudes de revalidación, las Administradoras deberán verificar que el registro del Agente Promotor de que se trate no haya sido suspendido o cancelado, en términos de lo previsto en la trigésima sexta de las presentes reglas.

Para efecto de lo anterior, la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, pondrá a disposición de las Administradoras un sistema electrónico de consulta de Agentes Promotores. Dicho sistema de electrónico de consulta deberá cumplir las características y condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

OCTAVA.- La Comisión rechazará las solicitudes de registro o revalidación en el Registro de Agentes Promotores que le sean presentadas, en los siguientes casos:

- I. Cuando no se acredite haber aprobado previamente los Exámenes de Postulación o Revalidación, según corresponda;
- II. Cuando se identifique que el registro del Agente Promotor de que se trate haya sido cancelado por haber contravenido las normas que regulan la prestación de servicios de registro y traspaso de cuentas individuales de los trabajadores;

- III. Cuando las personas que habiéndose desempeñado como Agentes Promotores en una Administradora distinta de la que solicita su registro, tengan suspendido dicho registro por no haber aprobado los Exámenes de Revalidación o de Actualización;
- IV. Cuando no se realice el pago de derechos correspondiente, y
- V. En los casos en que la solicitud no cumpla con los criterios y características establecidos al efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La Comisión informará a las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras de las solicitudes de registro o revalidación que hayan sido rechazadas por alguno de los supuestos señalados en la presente regla. Lo anterior, conforme a los criterios de verificación que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

NOVENA.- Las Comisión, respecto de las solicitudes que sean aceptadas realizará la inscripción del registro o revalidación que corresponda en el Registro de Agentes Promotores.

La inscripción del registro o revalidación en el Registro de Agentes Promotores tendrá una vigencia de dieciocho meses, contados a partir de la fecha en que la misma se lleve a cabo.

DECIMA.- Para efecto de lo previsto en la regla anterior, la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, a más tardar al segundo día hábil siguiente a aquél en que haya recibido las solicitudes a que se refiere la regla sexta anterior, informará a las Administradoras el número que corresponda al registro o revalidación que acreditará al Agente Promotor de que se trate, así como la fecha de inscripción en el Registro de Agentes Promotores. Lo anterior, de conformidad con las características que se establecen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO IV

DE LOS EXAMENES DE POSTULACION, REVALIDACION Y ACTUALIZACION

Sección I

De la aplicación de los Exámenes de Postulación, Revalidación y Actualización a los Agentes Promotores

DECIMA PRIMERA.- La Comisión, por sí misma, o a través de terceros de reconocido prestigio en la aplicación de exámenes de evaluación o certificación de capacidades técnicas, que al efecto autorice la misma, aplicará los Exámenes de Postulación, Revalidación y/o Actualización.

En todo caso, la aplicación de los Exámenes de Postulación, Revalidación y Actualización estará bajo la supervisión de la Comisión y no podrá condicionarse a que el Postulante o el Agente Promotor, en su caso, deba inscribirse y participar previamente en cursos de preparación impartidos por alguna institución en particular.

DECIMA SEGUNDA.- Los terceros que deseen aplicar los Exámenes de Postulación, Revalidación y Actualización, conforme a lo previsto en el primer párrafo de la regla anterior, deberán presentar ante la Comisión una solicitud por escrito acompañada de la documentación con la que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Experiencia mínima de tres años en materia de aplicación de exámenes de evaluación o certificación de capacidades técnicas;
- II. Contar con sistemas electrónicos que permiten generar exámenes de evaluación o certificación de capacidades técnicas, que cumplan con el contenido que determine la Comisión, para los Exámenes de Postulación, Revalidación y Actualización.

Los sistemas a que hace referencia esta fracción, deberán incluir los mecanismos de seguridad que impidan que personas no autorizadas tengan acceso a los archivos que contengan preguntas, modelos de exámenes, bases de datos de exámenes presentados y demás información relacionada con los exámenes a que se refieren las presentes reglas generales.

- III. Contar con la capacidad técnica y administrativa necesaria en la aplicación de exámenes de evaluación o certificación, en todas las entidades federativas de la República Mexicana;
- IV. No tener nexos o vínculos patrimoniales o de negocios con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, que estén relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que eventualmente pudieran solicitar su registro como Agente Promotor. Igual prohibición aplicará para sus directivos y demás personal, y
- V. Los demás requisitos e información complementaria que les requiera la Comisión.

En caso de que la Comisión requiera alguna aclaración relacionada con la solicitud presentada lo hará del conocimiento del tercero de que se trate, por escrito, señalando el plazo en el cual deberá remitir las aclaraciones correspondientes.

La Comisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de lo señalado en las fracciones anteriores.

Las autorizaciones que otorgue la Comisión, conforme a lo previsto en la presente regla, tendrán una vigencia de tres años y podrán ser prorrogadas por dicha autoridad administrativa por periodos iguales, para lo cual el tercero interesado deberá presentar la solicitud respectiva.

La Comisión, a través de su página en Internet, dará a conocer a las Administradoras, los datos de los terceros que hayan sido autorizados para aplicar los Exámenes de Postulación, Revalidación y/o Actualización, conforme a lo previsto en la presente regla.

DECIMA TERCERA.- La Comisión revocará la autorización que otorgue a un tercero, en términos de lo dispuesto en la regla anterior, cuando existan conflictos de interés o incumplimiento por parte de éste en las obligaciones relacionadas con la aplicación de los Exámenes de Postulación, Revalidación y Actualización. Para efecto de lo anterior, se entenderá que existe conflicto de interés, cuando dejen de cumplir con lo previsto en la fracción IV de la regla anterior.

La revocación a que se refiere el párrafo anterior, no extingue las obligaciones pendientes de cumplimiento contraídas por el tercero de que se trate durante la vigencia de dicha autorización.

Sección II

De contenido de los Exámenes de Postulación, Revalidación y Actualización

DECIMA CUARTA.- Los Exámenes de Postulación, Revalidación y Actualización a que se refieren las presentes reglas generales comprenderán los temas que la Comisión determine y que dará a conocer a través de la guía que publique para tal efecto, en su página en Internet.

DECIMA QUINTA.- Los Exámenes de Postulación, Revalidación y/o Actualización se considerarán aprobados cuando se acredite que se ha cumplido satisfactoriamente cuando menos con el ochenta por ciento del contenido del mismo.

Sección III

Del Examen de Postulación

DECIMA SEXTA.- Las Administradoras determinarán el número de oportunidades en las que el Postulante podrá presentar el Examen a que se refiere la presente Sección. Sin perjuicio de lo anterior, la presentación del mismo se sujetará a los calendarios y procedimientos que determine la Comisión.

DECIMA SEPTIMA.- Los Postulantes que hayan aprobado el Examen a que se refiere la presente Sección, podrán solicitar su inscripción en el Registro de Agentes Promotores, a través de la Administradora en la que pretendan prestar sus servicios.

Sección IV

Del Examen de Revalidación

DECIMA OCTAVA.- Las Administradoras deberán solicitar la inscripción de la revalidación en el Registro de Agentes Promotores, dentro de los treinta días hábiles anteriores a la fecha de vencimiento de registro del Agente Promotor de que se trate.

DECIMA NOVENA.- En caso de que el Agente Promotor no apruebe el Examen de Revalidación tendrá derecho a presentarlo en las oportunidades que la Administradora determine, siempre y cuando dichos exámenes se presenten dentro del plazo de vigencia del registro correspondiente.

En caso de que las Administradoras no soliciten la revalidación de los registros de sus Agentes Promotores, éstos quedarán suspendidos a partir de la fecha en que termine su vigencia.

Las Administradoras podrán solicitar la reactivación de los registros de Agentes Promotores que se encuentren suspendidos sujetándose, para tal efecto, a los requisitos previstos en la sexta de las presentes reglas generales.

VIGESIMA.- Las Administradoras serán responsables de informar a los Agentes Promotores sobre la revalidación y vigencia de su registro.

Sección V

Del Examen de Actualización

VIGESIMA PRIMERA.- La Comisión, directamente o a través de un tercero autorizado para tal efecto, podrá aplicar Exámenes de Actualización a cualquiera de los Agentes Promotores inscritos en el Registro de Agentes Promotores, durante la vigencia de su registro, cuando así lo considere conveniente, en el lugar o lugares del territorio nacional que para tal efecto determine. La aplicación de dichos Exámenes tiene por objeto que la Comisión verifique que los Agentes Promotores poseen información actualizada sobre los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Para efecto de lo anterior, la Comisión notificará a las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, los datos de los Agentes Promotores que hayan sido seleccionados para la aplicación del Examen a que se refiere el párrafo anterior.

VIGESIMA SEGUNDA.- En caso de los Agentes Promotores que no aprueben el Examen de Actualización, o que no lo presenten, tendrán oportunidad de presentarlo nuevamente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que hayan sido informados del resultado del primer Examen.

En caso de los Agentes Promotores que no aprueben el segundo Examen de Actualización, la Comisión suspenderá el registro del Agente Promotor de que se trate por un plazo de seis meses contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se determine que no aprobó dicho Examen en su segunda aplicación, o en caso de que no se haya presentado a dicho Examen, en la fecha establecida para su aplicación.

En caso de que un Agente Promotor no pueda presentar el Examen de Actualización por alguna causa que se considere de fuerza mayor, la Administradora de que se trate deberá comunicar dicha situación a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha establecida para la aplicación del Examen de que se trate.

La Comisión se reserva el derecho de autorizar otra fecha para la presentación del Examen de Actualización, una vez valoradas las causas señaladas en el párrafo anterior.

Las Administradoras serán responsables de informar a los Agentes Promotores que hayan sido seleccionados para la aplicación del Examen de Actualización.

Sección VI

Disposiciones relativas a la aplicación de los Exámenes de Postulación y Revalidación de acuerdo al control interno de las Administradoras

VIGESIMA TERCERA.- Las Administradoras que, de conformidad con las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de traspaso de cuentas individuales, obtengan un grado de control alto, podrán aplicar, por sí mismas, los Exámenes de Postulación y Revalidación. Sin perjuicio de lo anterior, deberán observar lo señalado en la décima cuarta de las presentes reglas generales.

En este supuesto, las Administradoras deberán informar, a la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, el resultado de los Exámenes de Postulación y de Revalidación que apliquen, de conformidad con los plazos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En el caso de las Administradoras que, de conformidad con las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de traspaso de cuentas individuales, obtengan un grado de control medio y bajo, los Exámenes de Postulación y Revalidación serán aplicados por la Comisión, directamente o a través de un tercero autorizado para tal efecto, en los términos establecidos en la regla décima primera de las presentes reglas generales.

CAPITULO V

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRADORAS

Sección I

De las obligaciones de las Administradoras

VIGESIMA CUARTA.- Las Administradoras deberán contar, en todas sus oficinas, sucursales y unidades especializadas, con Agentes Promotores que reciban las solicitudes de registro o de traspaso de cuentas individuales de los trabajadores que acudan voluntariamente a solicitar el servicio.

VIGESIMA QUINTA.- Las Administradoras deberán asegurarse de que la contratación de Agentes Promotores que les presten servicios se sujete a un riguroso proceso de selección, cerciorándose de que reúnan las características de aptitud, solvencia moral, idoneidad y adecuado comportamiento para el desempeño de su labor.

VIGESIMA SEXTA.- Las Administradoras serán responsables de las actividades que los Agentes Promotores realicen con tal carácter, por lo que se refiere al trámite, calidad y legitimidad de los documentos de registro o traspaso de las cuentas individuales de los trabajadores, así como en la difusión de las promociones, incluyendo la responsabilidad civil que pudiera derivarse por los perjuicios ocasionados a los trabajadores en el desarrollo de estas actividades y serán responsables de los procesos de registro y de traspaso gestionados a través de sus Agentes Promotores.

Las Administradoras deberán ejercer las acciones civiles o penales que correspondan, cuando del ejercicio de las actividades de los Agentes Promotores, se desprenda responsabilidad en dichas materias y se cuente con documentales que así lo acrediten.

En todo caso, las Administradoras, por conducto de su contralor normativo, deberán informar a la Comisión de las irregularidades que cometan sus Agentes Promotores en el desarrollo de sus actividades.

VIGESIMA SEPTIMA.- Las Administradoras deben expedir credenciales de identificación vigentes a sus Agentes Promotores, las cuales deberán cumplir con el formato y requisitos mínimos previstos en el Anexo "A" de las presentes reglas generales. La Comisión podrá modificar o actualizar el Anexo "A" en cualquier tiempo, en cuyo caso dichas modificaciones o actualizaciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

Las Administradoras deberán elaborar las credenciales de identificación de los Agentes Promotores con materiales que sean inalterables. Asimismo, dichas credenciales de identificación deberán incluir la vigencia del registro del Agente Promotor de que se trate, y tendrán el carácter de intransferibles y de exclusividad respecto de la Administradora en la que presten sus servicios.

Asimismo, las Administradoras deberán enviar a la Comisión, a través de a las Empresas Operadoras, las imágenes digitalizadas de las fotografías que consten en las credenciales que expidan, conforme a los plazos y condiciones establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Durante el desempeño de sus labores y para la presentación de los Exámenes de Revalidación y Actualización, los Agentes Promotores deberán identificarse con su credencial referida en la presente regla, la cual deberá estar vigente.

VIGESIMA OCTAVA.- Las Administradoras deben abrir y mantener un expediente por cada Agente Promotor que haya obtenido su registro con tal carácter, en el cual deberán conservar como mínimo, los siguientes documentos:

- I. Copia del Acta de nacimiento, documento migratorio, carta de naturalización o certificado de nacionalidad mexicana;
- II. Copia de una identificación oficial;
- III. Copia de un comprobante de domicilio;
- IV. Documento(s) que acredite la capacitación recibida por el Agente Promotor;
- V. Copia de la plantilla de respuestas del Examen de Postulación o de Revalidación, en su caso;
- VI. Copia de la credencial y del acuse de recibo de la credencial que lo acredita como Agente Promotor, y
- VII. Los demás documentos relacionados con los trámites realizados por la Administradora, en su caso.

Las Administradoras deberán conservar los expedientes de los Agentes Promotores en medios ópticos, electrónicos o en los medios que cada Administradora determine y deberán estar a disposición de la Comisión en todo momento. Cuando se dé por terminada la prestación de servicios de un Agente Promotor, las Administradoras deberán conservar el expediente correspondiente por un periodo mínimo de cinco años, contado a partir de la fecha de terminación de la prestación de servicios por parte del mismo.

Sección II

De la capacitación de los Agentes Promotores por parte de las Administradoras

VIGESIMA NOVENA.- Las Administradoras, por sí mismas o a través de terceros, deberán realizar programas intensivos de capacitación y actualización de sus Agentes Promotores, con el objeto de instruir a los aspirantes a obtener el carácter y registro de Agente Promotor, así como a sus Agentes Promotores en funciones.

TRIGESIMA.- Las Administradoras deberán asegurarse de que sus Agentes Promotores reciban, mantengan y actualicen sus conocimientos de la normatividad, operación y desarrollo de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Sección III

De la terminación de la prestación de servicios de los Agentes Promotores a las Administradoras

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Administradoras deberán comunicar a la Comisión, a través de las Empresas Operadoras, los nombres, números de registro y la fecha en que los Agentes Promotores dejen de prestar sus servicios a dichas entidades financieras, en un plazo que no deberá exceder de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que haya dejado de prestar sus servicios como Agente Promotor, a través de los medios de comunicación electrónica que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Administradoras deberán establecer los controles necesarios que impidan que se perjudique el derecho de los trabajadores que eligieron que su cuenta individual fuera registrada o traspasada a esa Administradora, a través del Agente Promotor que haya sido dado de baja.

La omisión en la presentación del aviso mencionado en el primer párrafo de la presente regla, responsabiliza a la Administradora por los actos que realicen los Agentes Promotores que hubieren dejado de prestarles sus servicios, desde la fecha de terminación de la relación existente entre ambos y hasta la presentación del aviso correspondiente a la Comisión.

La presentación del aviso a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, no exime a la Administradora de la responsabilidad que le impone el artículo 36 de la Ley, por todo el tiempo en que el Agente Promotor se haya desempeñado como tal.

TRIGESIMA SEGUNDA.- La Comisión, a través de las Empresas Operadoras, suspenderá el registro de un Agente Promotor, a partir de la fecha en que reciba la notificación del aviso a que se refiere el primer párrafo de la regla anterior.

TRIGESIMA TERCERA.- En aquellos casos en los que quede suspendido el registro de un Agente Promotor, la Administradora deberá recoger y destruir la credencial que lo identifique como tal.

CAPITULO VI

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES PROMOTORES

TRIGESIMA CUARTA.- Los Agentes Promotores deberán apegarse en todo momento, a la normatividad aplicable a las actividades de orientación, comercialización, promoción, registro y traspaso de cuentas individuales de los trabajadores, que lleven a cabo en nombre y representación de las Administradoras.

TRIGESIMA QUINTA.- Los Agentes Promotores, en ningún caso, podrán prestar sus servicios a más de una Administradora al mismo tiempo, ni contar con más de un número de registro de Agente Promotor. Asimismo, en caso de que exista una reclamación de carácter laboral de un Agente Promotor en contra de una Administradora, dicha entidad financiera deberá resolver la reclamación de que se trate.

Los Agentes Promotores no podrán recibir por sus servicios, dinero o contraprestación alguna proveniente de los trabajadores, o de cualquier otra persona distinta a las Administradoras o a las personas morales que estas últimas constituyan o contraten para que les presten servicios administrativos. Asimismo, los Agentes Promotores no deberán permitir que otro Agente Promotor firme las solicitudes de registro o traspasos de cuentas individuales, correspondientes a trabajadores, en cuyo trámite de registro o traspasos de cuentas individuales hayan intervenido.

Los Agentes Promotores que deseen prestar sus servicios a una Administradora distinta de aquella que solicitó su registro ante la Comisión, deberán presentar nuevamente el Examen de Postulación.

TRIGESIMA SEXTA.- La Comisión deberá indicar a los Agentes Promotores cuyo comportamiento contravenga lo previsto en la Ley, el Reglamento, así como en las demás disposiciones normativas aplicables, que sean denunciados por un trabajador, alguna autoridad, por la propia Administradora a la que presten sus servicios, por alguna otra persona que tenga conocimiento de dichas actividades, o a través de las facultades de supervisión de la Comisión, que se abstengan de realizar actos o actividades propias de los Agentes Promotores, durante el tiempo que transcurra para que acrediten y manifiesten lo que a su derecho convenga en los términos previstos en el artículo 139 fracción II del Reglamento.

Para efecto de lo anterior, la Comisión podrá comunicarse con los trabajadores, a fin de verificar que la actuación de los Agentes Promotores se apegue a lo establecido en la Ley, su Reglamento, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Si derivado de su actuación y de los elementos que aporten tanto las Administradoras, los trabajadores u otras autoridades o personas relacionadas con la actuación de los Agentes Promotores, se acredita la existencia de las contravenciones imputadas a los mismos, la Comisión cancelará su registro y serán dados de baja del Registro de Agentes Promotores de manera definitiva, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponder al Agente Promotor respectivo.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes reglas generales entrarán en vigor a los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo previsto en las reglas Segunda y Tercera Transitorias siguientes.

SEGUNDA.- Las Empresas Operadoras deberán remitir el Manual de Procedimientos Transaccionales en un plazo de veinte días naturales contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Circular.

TERCERA.- Las Empresas Operadoras contarán con un plazo de cuarenta días naturales contado a partir del día siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Circular, para realizar las acciones necesarias para diseñar, configurar y poner en operación la Base de Datos de Agentes Promotores a que se refiere la regla tercera de las presentes reglas generales.

CUARTA.- A la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, se abrogan las Circulares CONSAR 05-5, "Reglas generales a las que deberán sujetarse los agentes promotores de las administradoras de fondos para el retiro", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre de 2002, así como la Circular CONSAR 05-6, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2003.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

ANEXO A**Formato de la credencial de Agente Promotor****ANVERSO:**

SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO	
Credencial de Agente Promotor	
<p>Nombre de la Administradora (1) Dirección y Teléfono (2)</p>	<p>Logotipo (*)</p>
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> <p>(**)Fotografía</p> <p>Reciente</p> </div>	<p>Nombre del Agente (3) Número de Registro (4) _____</p> <p>Fecha de Expedición (5) __/__/__</p> <p>Fecha de Expiración (6) __/__/__</p>

(*) **LOGOTIPO.** Deberá incluirse el Logotipo con el cual la Administradora de Fondos para el Retiro se identifica.

(**) **FOTOGRAFIA:** Digitalizada.

1. **NOMBRE DE LA ADMINISTRADORA.** Se indicará la denominación o razón social de la Administradora de Fondos para el Retiro que expide la credencial.
2. **DIRECCION Y TELEFONO.** Se indicará la dirección y teléfono de la Administradora de Fondos para el Retiro.
3. **NOMBRE DEL AGENTE PROMOTOR.** Se indicará el nombre de la persona física autorizada por la Administradora de Fondos para el Retiro para realizar la actividad de Agente Promotor.
4. **NUMERO DE REGISTRO.** Deberá anotar en el espacio contiguo el número asignado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en el Registro de Agentes Promotores.
5. **FECHA DE EXPEDICION.** Deberá anotar en el espacio contiguo la fecha en la cual la credencial se emitió.

Que con dicha metodología se pretende que, las Administradoras de Fondos para el Retiro que tengan mejores prácticas, se beneficien de la desregulación de algunos aspectos del proceso de traspaso y consecuentemente, de la reducción de sus costos de operación, por lo que es indispensable establecer las comisiones que se deberán pagar a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR por el proceso de traspaso de cuentas individuales que se realice a través de agente promotor atendiendo a la calificación del grado de control que cada Administradora obtenga;

Que, asimismo, se ha establecido una mesa de control que tiene por objeto que, las Administradoras de Fondos para el Retiro puedan someter las controversias que se susciten con motivo del traspaso de cuentas individuales, a fin de que las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR resuelvan sobre cada caso; por ello, es necesario establecer la comisión que las Administradoras de Fondos para el Retiro que obtengan una resolución en contra, derivado del procedimiento que se lleve a cabo en la mesa de control, deberán pagar a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha regulado un proceso para que las Administradoras de Fondos para el Retiro que hayan traspasado una cuenta individual sin ajustarse a lo previsto en la normatividad aplicable, la devuelvan a la Administradora que la operaba antes de realizarse el traspaso, en este sentido, debe preverse la comisión que las Administradoras de Fondos para el Retiro que hayan realizado el traspaso de dicha cuenta, sin ajustarse a la normatividad aplicable, deben pagar a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, por gestionar dicha devolución;

Que dado el aumento del volumen de transferencias de recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para la amortización de créditos otorgados a los trabajadores, se ha detectado la necesidad de reducir la comisión, por cada transacción, en el proceso de transferencia de acreditados, y

Que contar con comisiones diferenciadas en el proceso de traspaso de cuentas individuales, con base en el reconocimiento de la calidad en la operación, para desregular a las Administradoras de Fondos para el Retiro que cuenten con una mejor gestión e imponer controles adecuados permitirá mantener la competencia en beneficio de los trabajadores y de los sistemas de ahorro para el retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN
EL REGIMEN DE COMISIONES AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS EMPRESAS
OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR**

UNICA.- Se ADICIONAN la fracción XIV a la regla Cuarta; las reglas Cuarta Bis, Cuarta Ter y Quinta Bis; y se MODIFICA la fracción XII de la regla Cuarta de la Circular CONSAR 14-11, Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2005, para quedar como sigue:

“CUARTA.- ...

	Proceso	Concepto de cobro	Comisión (Monto en pesos)
I. a XI.
XII.	Transferencia de recursos	Por la transferencia de recursos de una subcuenta de vivienda para la amortización de un crédito de vivienda otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, o por alguna entidad financiera en términos del artículo 43 Bis de la ley de dicho instituto.	19.90
XIII.
XIV.	Devolución de recursos	Por cada solicitud de devolución de recursos de una cuenta individual a la Administradora que la operaba antes de un proceso de traspaso.	6.18

CUARTA BIS.- Por el proceso de traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra a través de agente promotor, las Empresas Operadoras cobrarán a las Administradoras la comisión que corresponda, de acuerdo con el grado de control que cada una de éstas haya obtenido en términos de lo establecido en las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra, conforme a lo siguiente:

Concepto de cobro	Calificación del grado de control que obtenga la Administradora	Comisión por el traspaso de cuentas individuales
Por la certificación, en la Base de Datos Nacional SAR, del traspaso de una cuenta individual de una Administradora a otra, de trabajadores registrados o asignados, sin perjuicio de que ésta sea aceptada o rechazada.	Alto	6.18
	Medio	7.73
	Bajo	9.27

CUARTA TER.- Por la revisión de cada caso de traspaso de una cuenta individual que las Administradoras sometan a la mesa de control en términos de lo establecido en las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de traspaso de cuentas individuales, las Empresas Operadoras cobrarán una comisión de tres mil doscientos cincuenta pesos.

Las Administradoras que obtengan una resolución en contra, derivado del procedimiento de revisión en la mesa de control, deberán pagar a las Empresas Operadoras la comisión señalada en el párrafo anterior.”

“**QUINTA BIS.-** Las Administradoras que entreguen recursos por devolución de una cuenta individual a la Administradora que la operaba antes de un traspaso, conforme a lo previsto en las reglas generales emitidas por la Comisión en materia de traspaso de cuentas individuales de una Administradora a otra y en el Manual de Procedimientos Transaccionales, deberán pagar a las Empresas Operadoras la comisión que corresponda por el proceso de devolución de recursos, de acuerdo con lo previsto en la fracción XIV de la regla cuarta anterior.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes modificaciones y adiciones entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, excepto por lo previsto en la regla siguiente.

SEGUNDA.- Lo previsto en las reglas Cuarta Bis, Cuarta Ter y Quinta Bis de las presentes modificaciones y adiciones, entrará en vigor el primer día hábil del mes de octubre del año 2006.

TERCERA.- A partir de la fecha de entrada en vigor de las reglas Cuarta Bis, Cuarta Ter y Quinta Bis, conforme a lo previsto en la regla anterior, se deroga la fracción VI de la regla Cuarta de la Circular CONSAR 14-11, relativa a las Reglas Generales que establecen el régimen de comisiones al que deberán sujetarse las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del año 2005.

CUARTA.- Las Empresas Operadoras deberán cobrar, por los procesos que hayan iniciado antes de la fecha de entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones, las comisiones previstas en las reglas generales que la presente Circular deroga.

Las comisiones establecidas en las presentes modificaciones y adiciones se aplicarán a los procesos que inicien a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo.**- Rúbrica.

CIRCULAR CONSAR 15-18, Modificaciones y adiciones a las Reglas generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

CIRCULAR CONSAR 15-18

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción II, 8o. fracción IV, 43 y 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé que las administradoras de fondos para el retiro podrán operar distintas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, con diferentes regímenes de inversión para cada una, atendiendo a diversos grados de riesgo y a diferentes plazos, orígenes y destinos de los recursos invertidos en cada sociedad de inversión, con la finalidad de ofrecer nuevas y mejores opciones al ahorro de los trabajadores, atendiendo a las características específicas de cada uno de ellos;

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, los trabajadores tienen el derecho de solicitar la apertura de su cuenta individual en la administradora de fondos para el retiro de su elección, así como invertir los recursos depositados en dicha cuenta a través de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, independientemente de que se encuentren sujetos a un régimen de seguridad social, o se trate de trabajadores independientes que laboran por su propia cuenta;

Que además del ahorro obligatorio que realizan los trabajadores en términos de lo dispuesto en las leyes de seguridad social, los trabajadores pueden realizar ahorro voluntario a través de las aportaciones voluntarias, aportaciones complementarias de retiro y aportaciones de ahorro a largo plazo, que depositen en sus cuentas individuales;

Que los trabajadores que tengan recursos de la subcuenta del seguro de retiro previsto en la Ley del Seguro Social vigente hasta el día 30 de junio de 1997, o recursos de la subcuenta de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en sus cuentas individuales, deben tener el derecho de elegir la forma y la sociedad de inversión especializada de fondos para el retiro en la que se inviertan dichos recursos, sin perjuicio de que esa inversión sea distinta de la inversión de los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez prevista en la Ley del Seguro Social;

Que es conveniente que se precise en la normatividad los tipos de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro adicionales en que se invertirá el ahorro voluntario de los trabajadores, atendiendo al horizonte del plazo de inversión que corresponda al tipo de ahorro de que se trate;

Que con estas modificaciones y adiciones al régimen de inversión de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, se permitirá que dichas entidades financieras puedan competir de forma más eficiente con otros productos financieros que también invierten el ahorro voluntario de los trabajadores, ha tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES Y ADICIONES A LAS REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL REGIMEN DE INVERSION AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO

PRIMERA.- Se MODIFICAN las reglas segunda en sus fracciones IV y XXXV; décima segunda; décima tercera en sus fracciones II y III; vigésima primera; vigésima segunda; trigésima; trigésima primera; trigésima segunda y la denominación del Capítulo IV, para quedar como "De la inversión del Ahorro Voluntario de los Trabajadores en las Sociedades de Inversión Adicionales para Ahorro Voluntario"; y se ADICIONAN la regla segunda con las fracciones II ter, III bis, IV bis, XXXVII bis, XXXVII ter y XXXVII quáter; vigésima segunda bis y trigésima segunda bis, en la Circular CONSAR 15-12, modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 15-13, CONSAR 15-14, CONSAR 15-15, CONSAR 15-16 y CONSAR 15-17, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo de 2004, 1o. de febrero de 2005, 22 de septiembre de 2005, 7 de octubre de 2005, 13 de diciembre de 2005 y 12 de julio de 2006, respectivamente, para quedar en los siguientes términos:

“SEGUNDA.-...

I. a II bis. ...

II ter. Ahorro Voluntario, a las Aportaciones Complementarias de Retiro, Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo y Aportaciones de Ahorro de Largo Plazo que realicen los Trabajadores;

III....

III bis. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los montos enterados por los Trabajadores a la subcuenta prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento;

IV.... Aportaciones Voluntarias, a las aportaciones realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias a que se refiere el artículo 79 de la Ley, sin considerar a las Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo;

IV bis. Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, las Aportaciones Voluntarias a que se refiere el artículo 176 fracción V de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

V. a XXXIV....

XXXV. Sociedades de Inversión Adicionales, a las Sociedades de Inversión que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias, Aportaciones Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo, de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, o de fondos de previsión social;

XXXVI. y XXXVII. ...

XXXVII bis. Subcuenta del Seguro de Retiro, la prevista en el Capítulo V bis del Título Segundo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 1o. de julio de 1997, que se integra con las aportaciones correspondientes al Seguro de Retiro realizadas durante el periodo comprendido del segundo bimestre de 1992 al tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que éstas generen;

XXXVII ter. Subcuenta de Ahorro para el Retiro, la prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

XXXVII. quáter. Trabajadores, los trabajadores titulares de una cuenta individual a que se refieren los artículos 74, 74 bis, 74 ter y 74 quinquies de la Ley;

XXXVIII. a XLV....”

“DECIMA SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión Básicas 1 deberán invertir los recursos de los Trabajadores, provenientes de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Seguro de Retiro, y de Ahorro para el Retiro; el Ahorro Voluntario; las Inversiones Obligatorias de las Administradoras, así como otros recursos que se deban invertir en las Sociedades de Inversión de conformidad con las leyes de seguridad social.”

“DECIMA TERCERA.-...

I. ...

II. Los Trabajadores que tengan 56 años de edad o más, y

III. Los Trabajadores que tengan menos de 56 años de edad que hayan elegido invertir sus recursos en Sociedades de Inversión Básicas 1.”

“VIGESIMA PRIMERA.- Las Sociedades de Inversión Básicas 2 deberán invertir los recursos de los Trabajadores que reúnan las características a que se refiere la regla siguiente, provenientes de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, del Seguro de Retiro, y de Ahorro para el Retiro; las Aportaciones Complementarias de Retiro; de Ahorro a Largo Plazo y Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo; las Inversiones Obligatorias de las Administradoras, así como otros recursos que se deban invertir en las Sociedades de Inversión de conformidad con las leyes de seguridad social.”

“VIGESIMA SEGUNDA.- Las Sociedades de Inversión Básicas 2 sólo podrán invertir los recursos de los Trabajadores que tengan menos de 56 años de edad. Los recursos de los Trabajadores que tengan 56 años de edad o más, deberán ser transferidos a la Sociedad de Inversión Básica 1, con excepción de lo dispuesto en la regla siguiente.”

“VIGESIMA SEGUNDA Bis.- En caso de que los Trabajadores no elijan la forma en que se inviertan los recursos de la Subcuenta del Seguro de Retiro, de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro y/o el Ahorro Voluntario, dichos recursos deberán ser invertidos en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda de acuerdo con la edad del Trabajador y el tipo de recursos de que se trate.

Sin perjuicio de lo anterior, los Trabajadores podrán elegir que los recursos señalados en el párrafo anterior, se inviertan en una Sociedad de Inversión Básica distinta a aquella en la que deban invertirse los recursos de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, o a la que les corresponda de acuerdo con su edad y el tipo de recursos de que se trate.

Adicionalmente, los Trabajadores podrán elegir que cada subcuenta o tipo de aportación que integra el Ahorro Voluntario, se invierta en Sociedades de Inversión Básicas diferentes, siempre que la Sociedad de Inversión Básica elegida permita la inversión de los recursos de que se trate. En este supuesto, la decisión que tomen los Trabajadores respecto a la inversión de cada Subcuenta o tipo de Aportación será independiente y, en ningún caso, implicará que los demás recursos deban invertirse de la misma forma.

Los Trabajadores deberán manifestar su elección a través de los medios que para tal efecto determine la Comisión, los cuales proveerán a los Trabajadores de la mayor información que les permita tomar la decisión para la inversión de sus recursos.”

“CAPITULO IV

De la inversión del Ahorro Voluntario de los Trabajadores en las Sociedades de Inversión Adicionales para Ahorro Voluntario

TRIGESIMA.- El Ahorro Voluntario de los Trabajadores podrá invertirse en las Sociedades de Inversión Básicas o en las Sociedades de Inversión Adicionales para Ahorro Voluntario de acuerdo a lo establecido en la regla siguiente.

TRIGESIMA PRIMERA.- Las Sociedades de Inversión Adicionales para Ahorro Voluntario podrán ser de cualquiera de los siguientes tipos:

- I. Sociedades de Inversión Adicionales de corto plazo, que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Voluntarias y de Ahorro a Largo Plazo;
- II. Sociedades de Inversión Adicionales de largo plazo, que tengan por objeto la inversión exclusiva de Aportaciones Complementarias de Retiro, de Ahorro a Largo Plazo y Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo;

Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras podrán solicitar autorización para constituir y operar Sociedades de Inversión Adicionales para Ahorro Voluntario para la inversión de aportaciones distintas a los tipos señalados.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las Administradoras deberán constituir al menos una Sociedad de Inversión Adicional de corto plazo, cuando el monto de las Aportaciones Voluntarias invertido en sus Sociedades de Inversión Básicas ascienda a \$500'000,000.00 (quinientos millones de pesos 00/100 M.N.).

Las Administradoras podrán solicitar a la Comisión autorización para modificar el objeto de sus Sociedades de Inversión Básicas, a fin de que dejen de invertirse en ellas los futuros recursos de Ahorro Voluntario que correspondan al tipo de Sociedad de Inversión Adicional para Ahorro Voluntario que hayan constituido.

En todo caso, la autorización que otorgue la Comisión deberá proveer a que queden salvaguardados los intereses de los Trabajadores y a que las Sociedades de Inversión Básicas y Adicionales ofrezcan la opción de invertir todo tipo de Ahorro Voluntario de acuerdo a sus distintas perspectivas de inversión, de conformidad con las disposiciones generales que para tal efecto se establezcan.

La Administradoras podrán, en cualquier tiempo, constituir una Sociedad de Inversión Adicional de largo plazo. Hasta en tanto no la constituyan deberán invertir las Aportaciones Complementarias de Retiro; de Ahorro a Largo Plazo y Voluntarias con Perspectiva de Inversión de Largo Plazo en la Sociedad de Inversión Básica que corresponda conforme a lo dispuesto en la regla vigésima segunda bis.

TRIGESIMA SEGUNDA Bis.- Las Sociedades de Inversión Adicionales para Ahorro Voluntario determinarán su régimen de inversión dentro de los parámetros establecidos en estas Reglas para las Sociedades de Inversión Básicas 2, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En el caso de Notas y Componentes de Renta Variable que no estén estructurados en Notas, la suma de la exposición a renta variable de las Notas y de la exposición a renta variable de los Componentes de Renta Variable por parte de las Sociedades de Inversión Adicionales para Ahorro Voluntario, deberá ser menor o igual a 30% de los Activos Netos.”

SEGUNDA.- Se MODIFICA el "Anexo I" de la Circular CONSAR 15-12, modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 15-13, CONSAR 15-14, CONSAR 15-15, CONSAR 15-16 y CONSAR 15-17, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo de 2004, 1 de febrero de 2005, 22 de septiembre de 2005, 7 de octubre de 2005, 13 de diciembre de 2005 y 12 de julio de 2006, respectivamente, para quedar en los términos del "Anexo I" de las presentes modificaciones y adiciones.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes disposiciones entrarán en vigor a los 90 días naturales siguientes al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Se derogan todas aquellas disposiciones expedidas por la Comisión que se opongan a las presentes modificaciones y adiciones.

TERCERA.- Las Administradoras, a partir de la fecha de entrada en vigor de las presentes modificaciones y adiciones, tendrán un plazo de 180 días naturales para modificar los estatutos y los prospectos de información de sus Sociedades de Inversión para adecuarlos a lo previsto en las presentes modificaciones y adiciones.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 12 fracciones VIII y XIII de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

México, D.F., a 11 de septiembre de 2006.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Mario Gabriel Budebo**.- Rúbrica.

"ANEXO I"

Metodología para calcular la exposición a renta variable del Componente de Renta Variable

Se deberá calcular la exposición a renta variable en las Notas adquiridas o estructuradas, así como de los Componentes de Renta Variable, mediante el procedimiento descrito en este anexo.

I. Exposición a renta variable de la Nota o Componente de Renta Variable:

- Para determinar la exposición en renta variable del portafolio de la Sociedad de Inversión al invertir en Notas o Componentes de Renta Variable, se utilizarán las 'Deltas' de los Instrumentos de Renta Variable, Valores Extranjeros de Renta Variable o Derivados, referidos a índices accionarios que componen las Notas o Componentes de Renta Variable.
- La 'Delta' será:
 - a) En el caso de Vehículos que confieran derechos sobre los índices previstos en el Anexo H, acciones que los repliquen, futuros referidos a dichos índices, será igual a uno.
 - b) En el caso de contratos de opciones, serán calculadas por el proveedor de precios que tenga contratado la Sociedad de Inversión. Dicha Delta será calculada por unidad de contrato y suponiendo una posición larga.
- El monto expuesto a renta variable de cada Nota o Componente de Renta Variable por índice, se calculará de la siguiente manera:

$$MExpNE_j^K = \sum_{i=1}^{n_k} ValMkt^i * Delta^i * \#Tit_j^i$$

Donde:

$MExpNE_j^K$ Es el monto expuesto en el índice accionario K en el portafolio debido a la Nota j o Componente de Renta Variable j.

$Delta^i$ Es la Delta del Vehículo, acción o Derivado i.

$\#Tit_j^i$ Es el número de títulos que será:

- a) En el caso de Vehículo, se utilizará el número de títulos del Vehículo i que conforme la Nota j o Componente de Renta Variable j.

- b) En el caso de Derivados, se utilizará el número de contratos i de la Nota j o Componente de Renta Variable j por el tamaño de contrato i de la Nota j o Componente de Renta Variable j .
- c) En el caso de acciones, se utilizará el número de acciones i adquiridas en la Nota j o Componente de Renta Variable j .

Para posiciones cortas en Derivados, el número de contratos se expresa con signo negativo.

$ValMkt_i$

Es el Valor de Mercado, que será:

- a) En el caso de Vehículo, es el Valor a Mercado del Vehículo i que conforma la Nota j o Componente de Renta Variable j .
- b) En el caso de acciones, es el Valor de Mercado de la acción i que conforma la Nota j o Componente de Renta Variable j .
- c) En el caso de Derivados, son los puntos de cierre del índice subyacente del Derivado.

n_K

Es el número de Vehículos, acciones, y/o Derivados diferentes de la Nota j o Componente de Renta Variable j referidos al índice K .

En el caso de que el monto de exposición ($MExpNE_j^K$) se encuentre denominado en Divisas, éste deberá ser convertido en pesos mexicanos utilizando el tipo de cambio para valorar operaciones con divisas.

II. Exposición Total a Renta Variable en el portafolio de la Sociedad de Inversión:

La exposición del portafolio en renta variable debido a la adquisición de Notas o Componentes de Renta Variable, se calculará de la siguiente manera:

- a) Se calcula el monto expuesto (en términos absolutos) en el índice accionario K en el portafolio sumando sobre todos los montos expuestos de las Notas o Componentes de Renta Variable que estén referenciadas al mismo índice accionario K y obteniendo el valor absoluto de dicha suma. Lo anterior implica que se compensa entre exposiciones sobre el mismo índice accionario.

$$MExpInd^K = \left| \sum_j MExpNE_j^K \right|$$

Donde:

$MExpInd^K$

Es el monto expuesto (absoluto) en el índice accionario K en el portafolio en cuestión.

$MExpNE_j^K$

Es el monto expuesto en el índice accionario K en el portafolio debido a la Nota j o Componente de Renta Variable j .

- b) La exposición total del portafolio en índices accionarios se calcula sumando los montos expuestos de cada uno de los índices accionarios que conforman el portafolio y dividiendo entre los Activos Netos del portafolio en cuestión.

$$ExpPortNE = \frac{\sum_{K=1}^S MExpInd^K}{ActNetos}$$

Donde:

$ExpPortNE$

Es la exposición total del portafolio en índices accionarios debido a la adquisición de Notas o Componentes de Renta Variable.

MExpInd^K Es el monto expuesto (en términos absolutos) en el índice accionario K en el portafolio en cuestión.

ActNetos Son los Activos Netos del portafolio en cuestión.

S Es el número de índices accionarios distintos que conforman el portafolio en cuestión.

La exposición del portafolio a renta variable derivada de la adquisición de Notas y Componentes de Renta Variable de las Sociedades de Inversión Básicas 2, deberá ser menor o igual a 15% de los Activos Netos.

La exposición del portafolio a renta variable derivada de la adquisición de Notas y Componentes de Renta Variable de las Sociedades de Inversión Adicionales para Ahorro Voluntario, deberá ser menor o igual a 30% de los Activos Netos.

ACUERDO mediante el cual se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada a Seguros Bancomext, S.A. de C.V., por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-IV-DG-067/06.- 731.1/322150.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE SEGUROS FILIALES.- Se modifica la otorgada a esa institución por aumento de su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro.

Seguros Bancomext, S.A. de C.V.
Montecito No. 38, piso 26, ala Poniente.
World Trade Center.
Col. Nápoles, C.P. 03810.
Ciudad.

En virtud de que con oficio 366-IV-698/06 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación a la reforma acordada a la cláusula sexta de sus estatutos sociales, a fin de incrementar su capital social mínimo fijo sin derecho a retiro de \$30'000,000.00 a \$60'000,000.00, lo que se contiene en los testimonios de las escrituras números 111,719 y 112,570, otorgadas el 24 de octubre y 1 de diciembre de 2005, respectivamente, ante la fe del licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103, con ejercicio en el Distrito Federal, esta Secretaría con fundamento en los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica el inciso a) de la base II del artículo tercero de la autorización otorgada mediante oficio 366-IV-843 del 7 de febrero de 2000, a Seguros Bancomext, S.A. de C.V. para practicar en seguros la operación de daños, en el ramo de crédito, para quedar en la forma siguiente:

"ARTICULO TERCERO.-

II.-

a).- El capital social mínimo fijo sin derecho a retiro será la cantidad de \$60'000,000.00 (sesenta millones de pesos 00/100) moneda nacional.

..... "

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de abril de 2006.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.